



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                         |
|--------------|-----------------------------------------|
| Proceso:     | (L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| Demandante:  | DORY NEYDA BERMÚDEZ MORALES             |
| Demandado:   | ORLANDO GUALTEROS SÁNCHEZ               |
| Radicado:    | 110013110011 2019 00483 00              |
| Providencia: | Auto No. 2760                           |
| Decisión:    | Improcedente recurso                    |

### 1. ASUNTO

Resuelve el despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la Dra. Ardila Rojas anterior apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia del 26 de mayo de 2023, pronunciamiento a través del cual se resolvió a su vez un recurso de reposición interpuesto por la ahora recurrente, ordenando no reponer la decisión proferida el 8 de noviembre de 2022 y a su vez se reprogramó la diligencia contemplada en los art. 501 y 507 del CGP.

### 2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La interesada sustenta el recurso al indicar que las providencias atacadas no han sido claras respecto de la aceptación de la terminación o revocatoria del poder a ella conferido, por lo que no se siente notificada de esta decisión a la presente fecha; solicitando reponer el auto con el fin de admitir la revocatoria del poder conforme a la ley.

### 3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso interpuesto, se acusa con acierto el traslado legal previsto en el artículo siguiente, término que, al estar superado el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

### 4. CONSIDERACIONES

Iniciando con indicar que la finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se decidió en su numeral 1° no reponer la providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, pronunciamiento en el cual se tuvo en cuenta la revocatoria de poder a la aquí recurrente presentada por la demandante desde la fecha de radicación del memorial, es decir, el mandato se entendió terminado desde el 20 de abril de 2022; igualmente en el inciso final no se accedió a la solicitud presentada por la recurrente, ya que la demandante no había presentado nuevo poder para su representación, decisión con la que la apoderada interesada no está de acuerdo.

Circunstancia de la cual se observa sin lugar a dudas configurado el planteamiento establecido en el inciso 4° del art. 318 del CGP, referente a que siendo la providencia atacada en esta oportunidad una decisión a través de la cual se resolvió una reposición, la misma no es susceptible de ningún recurso, por cuanto no se resolvió sobre nuevos puntos no decididos en el auto que se recurrió; normativa del siguiente tenor:



**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior,** caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* Subrayado fuera del texto original.

Situación que no habilita a ninguna de las partes dentro del presente proceso a interponer recurso de reposición en contra de las decisiones a través de las cuales se han resuelto a su vez recursos de reposición, máxime por cuanto la recurrente ya no ostenta la calidad de apoderada judicial de la demandante.

Por lo anteriormente indicado, se rechazará de plano el recurso interpuesto, ordenando requerir a la parte demandante con el fin de asistir a la diligencia de inventarios y avalúos pendiente de reprogramación a través de apoderado judicial.

De otro lado, ante la constancia secretaría que antecede y la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia establecida en el art. 501 del CGP, programada para el pasado 22 de junio de 2023, ante la solicitud presentada en nombre propio por la demandante, la misma se reprogramará de manera virtual, para lo cual se informa a la señora Bermúdez Morales la realización de la diligencia en la fecha en la que se reprogramará, sin que haya lugar a un nuevo aplazamiento por las mismas causas alegadas en anteriores solicitudes.

Finalmente, recibida la devolución del Despacho Comisorio sin que se encuentre diligenciado por parte del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en expediente que fue remitido en OneDrive, el cual se agregará al expediente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Ardila Rojas, de conformidad con el inciso 4° del art. 318 del CGP y lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De este modo, para retomar la fase procesal, se reprograma la **Audiencia de Inventarios y Avalúos y decreto de Partición establecida en el art. 501 por remisión expresa del art. 523 del CGP**, para el **día jueves veintiséis (26) de octubre de 2023 a las 09:30 a.m.**, acto a celebrarse de igual manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS.



Se recuerda que, una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudirse a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente por el medio más expedito, informándose oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con todo, se exhorta a las partes para que estén prestos a los llamados telefónicos y previamente se conecten a la diligencia virtual, en aras de precaver cualquier falla en la conexión.

**TERCERO:** Igualmente **ADVERTIR** a los apoderados de los interesados que tendrán que presentar los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 501 del Código General del Proceso y, en todo caso, **deberán remitirlos con mínimo cinco (05) días de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.**

**CUARTO:** Se agrega al expediente la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en expediente que fue remitido en OneDrive.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante con el fin de asistir a la diligencia de inventarios y avalúos a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 28 de agosto de 2023, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 37**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA